

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 28-2013 NCPP AREQUIPA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia de fecha veinte ocho de diciembre de dos mil once, interpuesta por el sentenciado Fernando René Cerpa García, con los recaudos que adjunta; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la demanda de revisión se dirige contra la sentencia conformada del veintiocho de diciembre de dos mil once, obrante en folios veinticuatro al veintisiete, que condenó a Fernando René Cerpa García como autor del delito contra la propiedad industrial en la modalidad de uso no autorizado de producto, previsto en el inciso f) del artículo doscientos veintidos del Código Penal, en agravio de la empresa Taxi Turismo Arequipa, con pena de dos años, siete meses y dieciséis días debe entenderse, de privación de libertad, suspendida en su ejecución por un plazo de un año y seis meses. SEGUNDO: Que, la referida demanda de revisión interpuesta por Fernando René Cerpa García de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, que consta de folios uno a siete, del cuaderno formado en esta Instancia, invoca como fundamento de derecho el artículo cuatrocientos treinta y nueve inciso tercero y cuatrocientos treinta inciso primero del Código Procesal de dos mil cuatro. TERCERO: Que, conforme a la sistemática procesal penal la demanda de revisión requiere de ciertos requisitos para su admisión y procedencia, las que se encuentran taxativadas en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Citado Código Procesal Penal, cuya omisión de alguno de ellos genera su improcedencia; por lo







SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 28-2013 NCPP AREQUIPA

que corresponde calificar la misma. CUARTO: Que, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por el recurrente, son: a) que, el proceso tuvo muy corta duración, aspecto que generó su confesión y consiguientemente sometimiento a los mecanismos procesales de la conclusión anticipada, sostiene el recurrente que debió estar corroborada con suficientes elementos de convicción, conforme al artículo ciento sesenta, inciso dos del Código Procesal de dos mil cuatro; b) Que, el medio de prueba apreciado como decisivo en la sentencia, fue el Informe número cero cero veintitrésdos mil diez/DSD-COM-INDECOPI, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez; sin embargo constituye solamente un requisito de procedibilidad y no un medio de prueba, según lo establecido por el Decreto Legislativo ochocientos veintitrés Ley de Propiedad Industrial; c) Asimismo, refiere que en dicho informe se ha determinado que no corresponde a la Dirección de Signos Distintivos, establecer la responsabilidad subjetiva de las personas denunciadas, por lo que no debieron haberlo condenado; d) Que, la recurrida, ha considerado a la empresa Taxi Turismo Arequipa, como la institución agraviada; sin embargo según dicho informe la empresa titular de la marca es la Empresa de Servicios Generales Turismo Arequipa E.I.R.L, considera que el A-quo ha inventado a la institución agraviada, y finalmente, refiere que el presente proceso se debió haber ventilado en sede administrativa, y no en la vía penal; y e) Que, durante el proceso estuvo mal asesorado así cómo en la investigación preparatoria y el juicio oral, situación que ha generado que el encausado admitiera la imputación que a la postre, generó una forma de solución anticipada del proceso.



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 28-2013 NCPP AREQUIPA

QUINTO: Que, la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena, en la cual no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por tanto, es menester que se sustente en algunas de las causales previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. SEXTO: Que, conforme a la sentencia por conclusión anticipada, el encausado admitiendo su responsabilidad estuvo conforme con el título de imputación formulada por el representante del Ministerio Público en la acusación correspondiente, de tal forma que se trata de una sentencia conformada y firme, la misma que es producto de la confesión del recurrente como acto unilateral con autorización de su abogado defensor, razón por la cual releva toda argumentación y valoración de pruebas, de conformidad con el Acuerdo Plenario cinco-dos mil ocho-CJ- ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, cuando sostiene que: "(...) el tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio"; por lo que los argumentos del encausado no es de estimar, dado que el documento que cuestiona fue asentido por el recurrente. SETIMO: Que, en el caso Égncreto, los argumentos planteados por el condenado en la presente demanda no se encuentran dentro de la finalidad del aludido proceso de revisión, pues el principal documento que



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 28-2013 NCPP AREQUIPA

cuestiona (el Informe número cero cero veintitrés-dos mil diez/DSD-COM-INDECOPI), ha sido emitido por la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi, entidad competente para la elaboración de dicho Informe, y siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo número diez treinta y tres, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, consecuentemente dicho ha sido expedido conforme a ley. OCTAVO: Que, a mayor abundamiento se tiene que del citado Informe se desprende que el titular de la marca Servicios Generales Turismo Arequipa E.I.R.L, se ha identificado con el signo Turismo Arequipa Taxi y logotipo; razón por la cual luego de haber realizado el A-quo, el juicio de subsunción, determinó que la conducta atribuida se subsume en el tipo penal. NOVENO: Máxime, que según el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública; por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente ante la inviabilidad del recurso, y la vigencia efectiva del principio de celeridad procesal.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Fernando René Cerpa García; en el proceso penal que se le siguió por delito contra la propiedad industrial en la modalidad de uso no autorizado de producto previsto en el inciso f) del artículo





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 28-2013 NCPP **AREQUIPA**

doscientos veintidos del Código Penal, en agravio de la empresa Taxi Turismo Arequipa, a dos años, siete meses y dieciséis días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un plazo de un año y seis meses; MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notifíquese. Interviniendo el señor Rozas Escalante en mérito de la Resolución Administrativa número cero treinta y seis-dos mil trece-P-CE-PJ, que dispone dedicación exclusiva de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi en otro proceso.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

RE/IIu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 4 JUL 2013

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA